



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

**FECHA: ocho (08) de junio dos mil veintitrés
(2023).**

RADICADA O: 41001 40 03 005 2020 00398 01.

**PROCESO: ACCION CIVIL DE PERTENENCIA
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.**

DEMANDANTES: RAMIRO POLANIA MOSQUERA.

**DEMANDADOS: AMPARO POLANIA MOSQUERA,
JAIRO POLANIA MOSQUERA,
ALEJANDRA MARIA POLANIA
MOSQUERA, NUBIA POLANIA MOSQUERA,
HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE HECTOR
POLANIA ROBLEDO Y GRACIELA
MOSQUERA DE POLANIA.**

PROVIDENCIA: PRIMERA INSTANCIA

**FECHA: SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

**DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

BIEN: INMUEBLE CALLE 24 Nro. 1H

VISTOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Conoce este recinto el proceso verbal de acción civil de pertenencia extraordinaria formulado por el señor Ramiro Polania Mosquera en contra de sus hermanos Amparo, Alejandra María, Nubia y Jairo Polania Mosquera y los herederos determinados e indeterminados de Héctor Polania Robledo y Graciela Mosquera de Polania sus padres en razón a la impugnación formulada por la parte actora en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva proferida el siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023) al estar inconforme con lo decidido en instancia inicial que le fuera adversa a sus pretensiones negando las suplicas de la demanda y condenarlo en costas.

FALLO DE INSTANCIA

El funcionario de conocimiento sostuvo que hizo un estudio de la prescripción haciendo un estudio de los elementos de la esta figura jurídica afirmando que se deben negar las pretensiones de la demanda ante la no presencia del animus domini esto es no demostró el actor ser un poseedor con el elemento factico del ámbito interno del ánimo de señor y dueño respecto del bien que dice poseía por el termino de ley 4to es de los diez (10) años pues actuó como un poseedor heredero y no como en verdadero poseedor desconociendo el dominio ajeno de cualesquier otra persona al actuar como heredero dentro del juicio sucesorio de sus padres Héctor Polania Robledo y Graciela Mosquera de Polania en donde se hizo reconocer como heredero en el cual el único bien era el inmueble que hoy pretende en reivindicación en el cual obtuviera el pago de las mejoras efectuadas en aquel y el pago del impuesto predial de esta heredad e igualmente no preciso desde cuándo era el único



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

titular de la posesión que dice haber tenido desde cuando se murió su señora madre el veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1991) cuando una vez fallecida esta señora el bien estuvo poseído por sus hermanas AMPARO, ALEJANDRA MARIA, NUBIA y el mismo RAMIRO POLANIA MOSQUERA y no por el hoy demandante como lo dice en su demanda.

Otro aspecto fundamental es el raciocinio que hizo el funcionario de conocimiento para su decisión fue el de haber comprado los derechos sucesorales a su hermana ALEJANDRA MARIA POLANIA MOSQUERA quien le vendiera su derecho y el de su hermana NUBIA POLANIA MOSQUERA quienes no se hiciera presente en el sucesorio de sus padres reconociéndose dominio ajeno distinto del accionante.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

El mandatario judicial de la parte actora ha manifestado que se opone a esta decisión sosteniendo que el operador judicial no hizo una valoración probatoria conjunta de todas las pruebas allegadas al proceso pues no se tuvo en cuenta lo dicho por la prueba testimonial limitándose a lo dicho en el juicio sucesorio de los progenitores del demandante y demandados respecto que dicen que RAMIRO POLANIA MOSQUERA luego de la muerte de sus padres el 24 de junio de 1991 que era quien se hizo cargo de los gastos de la casas para su mantenimiento y conservación del mismo pagando impuesto predial y sus mejoras.

CONSIDERACIONES

La prescripción es la figura que en derecho nos





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

enseña que el transcurrir del tiempo da lugar a la consolidación de situaciones de hecho que puede dar lugar a la extinción de una acción o el fenecimiento que conforme a las condiciones de índole legal dan lugar a la mutación de un derecho.

La figura de la prescripción está estructurada bajo los parámetros descritos en el artículo 2512 del Código Civil Colombiano estableciendo un modo de adquirir los bienes que no son propios o las acciones finiquitar acciones o derechos ajenos por tener en posesión los bienes y no haberse ejercidos las acciones que le eran propias y no ejercer sus derechos durante un lapso de tiempo determinado por la ley e igualmente dando cumplimiento a los presupuestos exigidos por la ley sustancial y la ley adjetiva.

De la definición que se nos da de la prescripción aspecto fundamental lo constituye el instrumento jurídico de la posesión el cual es tratado en el canon 762 de la misma obra en donde se nos enseña que es el goce, disfrute y utilizar una cosa sin reconocer dominio ajeno se da para sí mismo como si fuera el verdadero titular del dominio sin respecto de terceras personas.

Son fundamentales en la posesión EL CORPUS que no es otra el tener el objeto de posesión esto es la aprehensión material del bien es tenerlo para si en tanto que el segundo elemento es el animus rem sibi habendi es el elemento volitivo es el factor intrínseco es el querer para si la cosa como si fuera el verdadero titular del derecho de dominio sin tener a considerar derecho de ninguna persona es el señorío sobre la cosa ello es se requiere la intensión y el comportamiento de un propietario.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Podemos decir que la posesión es un derecho provisional de quien no es dueño del bien, pero aspira a tener la calidad de ser titular del dominio.

La propiedad se manifiesta en la posesión del bien lo cual queda significa en aparentar en forma concreta y real la posesión con ánimo de señor y dueño.

El poseedor debe necesariamente tener el ánimo de señor y dueño caso contrario estaríamos en frente de una persona que desconoce la calidad de tal pues es quien reconoce la titularidad de otra persona como dueño propietario es decir en modo alguno sus manifestaciones están referidas al desconocimiento de otra persona como titular de dominio o propiedad.

El elemento interno o acto propio volitivo de índole intencional esta dado con la presunción de hechos externos que pueden constituirse un indicio de posesión que es lo que da lugar a que se presuma propietario o dueño mientras otro no lo demuestre serlo.

La posesión da lugar a una relación de dominio de hecho la cual asiente entre los derechos privados de las personas es decir en un ámbito jurídico lo que necesariamente da lugar a una relación de voluntad del ser con un corpus como si se tratara de una relación de dueño o titular del dominio teniéndose por ende que la posesión es una manifestación certera y evidente del dominio siendo este un derecho fundamental y es ella la que da lugar a que el poseedor actúa como si fuera propietario y da a que se manifieste como dueño sin tener respecto a determinada persona y solo cuando alguien demuestre un mejor derecho de posesión cesa el mismo caso en el cual se estaría ante la presencia de una acción reivindicatoria.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El fin esencial de la posesión no es otro que el del derecho fundamental de propiedad y solamente la posesión ejercida como un verdadero propietario da origen a que se pueda oponer a todas las demás personas y excluye a los seres que se interpongan a su derecho como tal.

Inicialmente hemos de tratar la declaración de parte tal como lo tiene entendido el artículo 191 del Código General del Proceso en donde se nos dice que las afirmaciones efectuadas por el actor o contradictor que hagan plena prueba en su contra por lo en ellos admitidos como ciertos serán plena prueba sobre los presupuestos facticos que obran en su contra.

Al escuchar al demandante afirma que a la muerte de su señora madre dijo habitar con sus hermanas aquí demandadas desde la muerte de su madre, dice haberles comprado a sus hermanas Alejandra María y Nubia sus derechos sucesorales en el sucesorio de sus extintos padres e igualmente admitió haber participado en la sucesión de sus padres ya fallecidos en el cual solicito el pago de las mejoras hechas al bien que hoy pretende en reivindicación así como también el pago de los impuestos prediales desde el año de 2001 hasta la presente los cuales en el juicio de sucesión les fueron reconocido en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva en donde también fue reconocido como heredero de sus padres HECTOR POLANIA ROBLEDOS y GRACIELA MOSQUERA DE POLANIA.

Al entrar al estudio de esta pieza procesal se debe admitir que sus pronunciamientos nunca señalo estar en vías de adquirir el único bien inmueble de la sucesión no hizo pronunciamiento de haber adquirido este en posesión compartida con sus hermanas tampoco negó como hecho cierto haber reclamado en el sucesorio el pago de las mejoras, así como también



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

la cancelación de los pagos que hiciera del impuesto predial queriéndose significar con esto que efectivamente era conocedor del bien que pretendía en prescripción era de sus padres tal como aparece en el folio de matrícula inmobiliaria 200-181 de la colegiatura del Círculo de Instrumentos Públicos de Neiva.

En ese folio de matrícula inmobiliaria se encuentra reseñado en las anotaciones 7 aparece el registro de la escritura pública 415 suscrita el 27 de febrero de 2009 en donde YINETH POLANIA MOSQUERA le vende sus derechos sucesorales de sus padres a ALEJANDRA MARIA POLANIA MOSQUERA y 8 en virtud de la cual esta última le vende sus derechos de sucesión de sus progenitores a su hermano RAMIRO POLANIA MOSQUERA mediante título escriturario nro. 1031 calendada el 30 de abril de 2018.

Al entrar a considerar lo dicho en estos títulos escriturarios el hoy recurrente admite comprar derechos sucesorales en la sucesión de sus padres HECTOR POLANIA ROBLEDO y GRACIELA MOSQUERA DE POLANIA en donde se tiene como activo es el inmueble que hoy se pretende en prescripción que no es otro que el de la casa ubicada en la calle 24 nro. 1H-249 de la ciudad de Neiva.

Si el poseedor tiene y debe actuar como un legítimo propietario o mejor como dueño no podía entrar a negociar derechos como el de comprar derechos sucesorales de quien en vida estaba en cabeza de sus padres queriéndose con ello tener que concluir que el bien estaba en cabezas de sus padres en quienes admitía que sobre el mismo tenían derecho a su posesión y dominio estaba reconociendo dominio ajeno y con ello estaba desvirtuando su verdadera calidad de poseedor tal como lo admite el Código Civil debe tenerse en cuenta que cuando el actor no



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

desmintió que cuando su señora madre murió el en compañía de sus hermanas ALEJANDRA MARIA, NUBIA y AMPARO POLANIA MOSQUERA eran los poseedores del bien hoy a prescribir por el primero de los nombrados dando lugar a lo dispuesto en el canon 757 del Código Civil Colombiano en donde se configura LA POSESION DE BIENES HERNCIALES fallecido el decujus los bienes pasan en posesión a sus deudos más aun como en el caso presente se ha logrado establecer que los hermanos POLANIA MOSQUERA habitaban el bien a prescribir dándose origen lugar a la figura jurídica aquí reseñada desvirtuándose necesariamente su afirmación de RAMIRO POLANIA MOSQUERA de que su posesión venía desde el 24 de junio de 1.991, no acreditándose este hecho fundamental en las probanzas de la figura de la posesión para contabilizar el periodo durante el cual se empezaba a contabilizar el termino de diez años para acreditar este periodo como elemento fundamental para la prescripción tal como lo manda el artículo 2512 del Código Civil no dándose cumplimiento la carga de la prueba tal como lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso estándose adverso a su fallo a su favor.

Al entrar a considerar la argumentación de la apelación hemos de entrar a estudiar la prueba testimonial en donde los señores TERESA CERQUERA DE CUELLAR, YHON RUIS SERRATO y RAQUEL FIERRO BONILLA han sido claros en señalar que RAMIRO POLANIA MOSQUERA se encargó de la casa hizo mejoras y pago el impuesto predial desde cuando falleció su señora madre no dejando constancia que cuando ello ocurrió el demandante convivía con sus hermanas poseyendo la posesión tal como lo ha prescrito el artículo 757 del obra citada desvirtuándose la posesión regular y única de RAMIRO POLANIA MOSQUERA del bien a prescribir y no desvirtuó la posesión de los herederos con sus hermanas desvirtuándose el periodo a partir del cual





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

se comenzaría a contar el término de la posesión para adquirir por prescripción no dándose cumplimiento los presupuestos de esta figura jurídica.

Advertido como sea dicho en esta diligencia de que la posesión no era del señor RAMIRO POLANIA MOSQUERA desde el año 1991 junio 24, no existiendo medio probatorio alguno que nos muestren otra fecha probable en donde se inició el término de la posesión para prescribir del bien objeto de este proceso, habiendo tenido la calidad de heredero en el juicio de sus señores padres en donde no manifestó ningún pronunciamiento sobre el bien de los mismos que era su poseedor y tan solo solicitó le reconocieran las mejoras y el pago de impuesto predial por los años 2001 hasta la presente y con fecha del año 2018 adquirió los derechos sucesorales que tenía su hermana ALEJANDRA MARIA POLANIA MOSQUERA y por medio de esta el de YINET POLANIA MOSQUERA en el patrimonio dejado por sus progenitores HECTOR POLANIA ROBLEDO y GRACIELA MOSQUERA de POLANIA reconociendo con ello que quien era titular del dominio eran sus padres dejando de contera que con este actuar no era el de un verídico poseedor sino un poseedor a nombre de la sucesión de aquellos no reuniéndose con ello el elemento esencial de la posesión que no era otro de ser el poseedor del bien aquí trabado en Litis.

Basten estas consideraciones para que El Juzgado Cuarto Civil del Circuito administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVA

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de fecha SIETE (7) DE MARZO DE DOSMIL VEINTITRES (2023) conforme a las premisas expuestas en la parte motiva de esta providencia.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: DEVUELVASE este proceso al lugar de origen háganse las desanotaciones de ley por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
Juez.